

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-180/2010**

**RECURRENTE:  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO:  
ANTONIO RICO IBARRA**

México, Distrito Federal, veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar el acuerdo identificado con la clave CG288/2010, relativo a la *Resolución del Consejero General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en contra del Partido de la Revolución Democrática, sus otrora candidatos Luis Francisco Deya*

*Oropeza, Laureano Naranjo Cobián y Jesús González González; del C. Eugenio Solís Ramírez, dirigente del Comité Municipal del citado instituto político en Jalapa, Tabasco; de “Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM y de los C.C. Jaime Arturo Sierra y Juan Bautista Urcola Elguezabal, concesionario de cabal 03, Cable Red de Tabasco y conductor de la radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, respectivamente, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-30/2010 y SUP-RAP-44/2010”, y*

#### **RESULTANDO:**

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierten los siguientes antecedentes:

**PRIMERO.** El veintisiete de septiembre de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, queja administrativa en contra del Partido de la Revolución Democrática, sus otrora candidatos Luis Francisco Deya Oropeza, Laureano Naranjo Cobián y Jesús González González; Eugenio Solís Ramírez, dirigente del Comité Municipal del citado instituto político en Jalapa, Tabasco, así como de Juan Bautista Urcola Elguezabal, conductor del programa *"Tabasco hoy radio"*; mediante la cual denunció hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la colocación indebida de propaganda en equipamiento urbano y carretero, así como la ilegal contratación de tiempo en radio y televisión de una entrevista y dos promocionales y, por expresiones realizadas durante una entrevista transmitida en radio, que denigran al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato, como se aprecia del escrito de la denuncia, que en la parte conducente dice:

*"... vengo a interponer formal denuncia a través del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en contra del ING. **LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, Candidato del PRD en Jalapa, Tabasco, DR. JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Candidato del PRD a la Diputación del X Distrito Electoral del Estado de Tabasco, al C. EUGENIO***

*SOLÍS RAMÍREZ, Dirigente del PRD en Jalapa, al C. LAUREANO NARANJO COBIAN, candidato del PRD para regidor por mayoría relativa y al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y al C. JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL, conductor del programa "Tabasco hoy radio" y quien o quienes resulten responsables, **por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero del municipio de Jalapa, Tabasco, así como la ilegal contratación de tiempo en radio/televisión y por expresiones que denigren al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato por la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco**".*

Con motivo de la referida queja administrativa se integró el expediente número SCE/PE/PRI/039/2009, iniciándose procedimiento administrativo sancionador en contra de los sujetos denunciados.

**SEGUNDO.** El quince de octubre de dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió resolución en el precitado expediente SCE/PE/PRI/039/2009, en la que se declaró infundada la denuncia en comento.

**TERCERO.** Inconforme con tal determinación, el día diecisiete siguiente, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación local ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

**CUARTO.** El treinta de octubre de dos mil nueve, el aludido Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el recurso de apelación, determinando en la parte considerativa conducente, que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco carecía de atribuciones para resolver la queja administrativa, por ser facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral la investigación y determinación de las presuntas responsabilidades denunciadas, razón por la cual, ordenó al instituto local que remitiera las constancias atinentes a la autoridad administrativa electoral federal.

**QUINTO.** Recibidas las constancias atinentes, mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre otras cuestiones, acordó: formar expediente asignándole la clave SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009; realizar una investigación preliminar al estimar que existían indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas presuntamente transgresoras de la normatividad electoral federal atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, a Luis Francisco Deya Oropeza, Eugenio Solís Ramírez y Jesús González González;

del concesionario televisivo del canal denominado *Canal 03* y de la radiodifusora que transmite el programa denominado *Tabasco hoy radio, Tabasco*, así como del conductor de dicho programa radiofónico, Juan Bautista Urcola.

Por otra parte, en lo tocante a la presunta irregularidad vinculada con elementos de equipamiento urbano, al considerar que tal violación se relacionaba con candidaturas a cargo de elección popular del Estado de Tabasco, las cuales corresponde conocer a la autoridad electoral administrativa de esa entidad federativa, determinó girar oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y remitirle copia certificada del expediente, para los efectos legales conducentes.

**SEXTO.** Una vez que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral estimó que contaba con los elementos necesarios para iniciar el procedimiento especial sancionador, mediante proveído de primero de marzo de dos mil diez, ordenó emplazar al Partido de la Revolución Democrática, a los otrora candidatos de ese instituto político Luis Francisco Deya Orozco, Laureano Naranjo Cobián y Jesús

González González, a Eugenio Solís Ramírez, dirigente del Comité Municipal del aludido partido, en Jalapa, Tabasco, a Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco –canal 03, Cable Red de Tabasco-, a Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, así como a Juan Bautista Urcola Elguezabal, conductor del programa *Tabasco hoy radio*.

Igualmente, al estimar que se había satisfecho el requisito previsto en el artículo 368, del código federal electoral, ordenó citar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en atención a que dicha autoridad, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la aludida entidad federativa, hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral federal la presunta comisión de conductas contrarias al orden electoral.

Asimismo, se señalaron las doce horas del día ocho de marzo de dos mil diez, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369, del

ordenamiento legal invocado, ordenando citar a las partes para que comparecieran a la misma.

**SÉPTIMO.** En la fecha fijada se celebró la audiencia de ley, a la que comparecieron José Chable Alcocer en representación Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; Jesús González González; Juan José López Magaña en representación de Luis Francisco Deya Oropeza y Eugenio Solís Ramírez; Orbelín Ramón Abalos en representación de Juan Bautista Urcola Elguezabal y Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.; asimismo, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Rafael Hernández Estrada, en su carácter de representante acreditado ante el Consejo General, compareció por escrito dando contestación a los hechos imputados; por otra parte, se hizo constar que no se apersonó Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable –canal 03 Cable Red Tabasco-.

**OCTAVO.** El diez de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió la denuncia conforme a los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.-** Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se impone al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), una multa de **quinientos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$27,400.00 (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

**TERCERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los **CC. Luis Francisco Deya Oropeza** y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a la contratación de los promocionales materia de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Se impone al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, una sanción consistente en una multa de **quinientos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$27,400.00** (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

**QUINTO.-** Se impone al C. Jesús González González, otrora candidato a Diputado Local de Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa de **doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$13,700.00** (trece mil setecientos pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que

cause ejecutoria la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

**SEXTO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas referidas en los resolutivos **SEGUNDO**, **CUARTO** y **QUINTO** deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**OCTAVO.-** En caso de que los CC. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, **Luis Francisco Deya Oropeza** y Jesús González González incumplan con los resolutivos identificados como **SEGUNDO**, **CUARTO** y **QUINTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**NOVENO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los CC. **Luis Francisco**

*Deya Oropeza, Laureano Naranjo Cobián, Eugenio Solís Ramírez, Juan Bautista Urcola Elguezabal, otrora candidatos a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa, y conductor de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, "Tabasco Hoy Radio", así como la persona moral denominada "Comunicaciones Grijalva S.A.de C.V.", por lo que hace a la contratación de la entrevista materia de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.*

***DÉCIMO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los CC. Laureano Naranjo Cobián, Eugenio Solís Ramírez y Juan Bautista Urcola Elguezabal, otrora candidatos a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, Dirigente del Comité Municipal de dicho instituto político en el Municipio de Jalapa, de la citada entidad federativa y conductor de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, "Tabasco Hoy Radio", por lo que hace a los actos de denigración y calumnia en términos de lo dispuesto en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.*

***UNDÉCIMO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a la adquisición de dos promocionales en televisión en términos de lo expuesto en el considerando **DUODÉCIMO** de la presente Resolución.*

***DUODÉCIMO.-** Se impone al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa de **quinientos días de salario** mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$27,400.00 (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**, por lo que hace a la adquisición de dos promocionales en televisión materia de inconformidad, en términos de lo expuesto en el considerando **DUODÉCIMO** de la presente Resolución.*

***DECIMOTERCERO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a la contratación de la entrevista materia de inconformidad, así como por los actos de denigración y calumnia que se atribuyen a sus militantes en términos de lo dispuesto en los considerandos **DUODÉCIMO** de la presente Resolución.*

**DECIMOCUARTO.-** *En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido de la Revolución Democrática, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.*

**DECIMOQUINTO.** *Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en términos de lo establecido en el considerando.*

**DÉCIMOTERCERO** *de la presente Resolución.*

**DECIMOSEXTO.** *Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.*

**DECIMOSÉPTIMO.** *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

**NOVENO.** Inconforme con la anterior determinación, por cuanto hace a la decisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de declarar infundada la queja en relación a las expresiones de denigración y calumnia que tuvieron lugar durante la transmisión de una entrevista en el programa radiofónico *Tabasco hoy radio*, Martín Darío Cazarez Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, el que fue radicado en la Sala Superior con el número de expediente **SUP-RAP-30/2010**.

**DÉCIMO.** Asimismo, disconforme con la precitada resolución –precisada en el resultando Octavo de esta

ejecutoria-, en lo tocante a la decisión de tener por acreditada la infracción consistente en haber contratado dos promocionales que fueron transmitidos en canal 03, Cable Red de Tabasco, Luis Francisco Deya Oropeza interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado en la Sala Superior con el número de expediente **SUP-RAP-44/2010**.

**UNDÉCIMO.** En sesión pública celebrada el veintiocho de abril de dos mil diez, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación número **SUP-RAP-30/2010**, en la que se tuvo por acreditada la responsabilidad en que incurrieron el Partido de la Revolución Democrática, Eugenio Solís Ramírez y Laureano Naranjo Cobián, por los actos de denostación y calumnia en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, que tuvieron verificativo durante la transmisión de una entrevista en el programa radiofónico *Tabasco hoy radio*, el veintidós de septiembre de dos mil nueve, y en consecuencia, determinó:

*“**ÚNICO.** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de diez de marzo de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente identificado con la clave SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, en términos y para los efectos del considerando que antecede.”*

**DUODÉCIMO.** En sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil diez, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación número **SUP-RAP-44/2010**, en la que al tenerse por acreditada la violación relativa a que la responsable dejó de pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por Luis Francisco Deya Oropeza en la audiencia de pruebas y alegatos, en las que al contestar la queja administrativa realizó diversos cuestionamientos en relación a los hechos que le fueron imputados, se determinó:

*“**ÚNICO.** Se **revoca**, en la materia de impugnación, el acuerdo de diez de marzo de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, para el efecto precisado en el último considerando de esta ejecutoria...”*

**DÉCIMO TERCERO.** En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el veinticinco de agosto del año que transcurre, el Consejo General dictó la resolución identificada con la clave **CG288/2010**, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

*“**PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente **SUP-RAP-44/2010**, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de*

telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), una sanción consistente en una multa de **quinientos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de **\$27,499.00** (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en virtud de haber transgredido lo establecido en el artículo 49, párrafo 4, en relación con el numeral 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la contratación de propaganda electoral en televisión, particularmente a través de dos promocionales alusivos a las candidaturas de Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, difundidos en el canal 03 de cable local en la citada entidad municipal, durante el periodo del quince al veinticinco de septiembre de dos mil nueve, en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente **SUP-RAP-44/2010**, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra C.C. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

**CUARTO.** Se impone al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, una sanción consistente en una multa de **quinientos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de **\$27,499.00** (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

**QUINTO.** Se impone al C. Jesús González González otrora candidato a Diputado Local de Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa de **doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de **\$13,700.00** (trece mil setecientos pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

**SEXTO.** Se impone al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa de **quinientos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de **\$27,499.00** (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de este fallo.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente **SUP-RAP-30/2010**, se impone al C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Jalapa, Tabasco, una multa de **doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de **\$13,700.00** (trece mil setecientos pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución por lo que hace a actos de denigración y

calumnia, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de este fallo.

**OCTAVO.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente **SUP-RAP-30/2010**, conforme a lo precisado en el considerando **UNDÉCIMO** de este fallo, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** al C. Laureano Naranjo Cobián, por lo que hace a actos de denigración y calumnia, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

**NOVENO.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente **SUP-RAP-30/2010**, se impone al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa de **mil días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de **\$54,800.00** (cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por los actos de calumnia y denigración del C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal de dicho instituto político en el Municipio de Jalapa, Tabasco, en términos de lo expuesto en el considerando **UNDÉCIMO** de este fallo.

**DÉCIMO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido de la Revolución Democrática, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

**UNDÉCIMO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Col. Exhacienda de

Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital) a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

**DUODÉCIMO.** En caso de que los C.C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, Luis Francisco Deya Oropeza, Jesús González González y Eugenio Solís Ramírez incumplan con los resolutiveos identificados como **OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo previsto en el artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de los créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DÉCIMO TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que proceda en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**DÉCIMO CUARTO.** Dese vista con la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando **UNDÉCIMO** de este fallo.

**DÉCIMO QUINTO.** Notifíquese a las partes la presente Resolución y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

***DÉCIMO SEXTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. “*

**DÉCIMO CUARTO.** Inconforme con esa determinación, por escrito presentado el cuatro de octubre del dos mil diez, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tabasco, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, por conducto de Eugenio Solís Ramírez, en su calidad de Dirigente del Comité Municipal de dicho instituto político en Jalapa, Tabasco.

En esa propia fecha, la mencionada Junta Local Ejecutiva, mediante oficio JLE/VS/681/2010, remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral el escrito por el que se interpuso el aludido recurso de apelación, el cual fue recibido en la Dirección Jurídica el día cinco siguiente.

**DÉCIMO QUINTO.** Por oficio SCG/2825/2010, datado el doce siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a este órgano jurisdiccional, entre otras constancias: el supracitado recurso de apelación y el informe circunstanciado de ley.

**DÉCIMO SEXTO.** Durante la tramitación del recurso no comparecieron terceros interesados.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo con la clave SUP-RAP-180/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4124/10, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos.

**DÉCIMO OCTAVO.** Mediante proveído dictado por el Magistrado Instructor se radicó el expediente, y tomado en consideración que Eugenio Solís Ramírez omitió exhibir documento con el que acreditara la personería con que comparece a nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática, se requirió a dicho instituto político,

así como al mencionado promovente para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo en comento, presentaran ante la Sala Superior la documentación que acreditara la personería de la mencionada persona física, apercibidos que en caso de incumplimiento se tendría por no presentado el medio de impugnación.

**DÉCIMO NOVENO.** El acuerdo precisado en el resultando que antecede fue notificado al Partido de la Revolución Democrática y a Eugenio Solís Ramírez, el veintisiete de octubre del año en curso, a las diecisiete horas con cincuenta minutos y a las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos, respectivamente.

**VIGÉSIMO.** A las catorce horas con treinta y nueve minutos, del dos de noviembre de dos mil diez, se recibió en Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito de Eugenio Solís Ramírez, al que anexó copia certificada por el Secretario de Organización, Planeación y Desarrollo Institucional del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, del acta de resultados del Consejo Municipal Extraordinario de dicho instituto político en el Municipio de Jalapa, Tabasco, en el

que consta que fue electo Eugenio Solís Ramírez, como Presidente Interino del Comité Municipal en la aludida demarcación territorial.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de una resolución dictada por un órgano central del Instituto Federal Electoral, como es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual declaró fundado el procedimiento especial sancionador y se le impuso una multa.

**SEGUNDO.** La Sala Superior estima que la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, debe tenerse por no presentada, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al escrito de demanda por el que se promueva un medio de defensa, deberá acompañarse el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del apelante.

En el presente caso, Eugenio Solís Ramírez interpuso el recurso de apelación en que se actúa, a nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática, ostentándose como Presidente de su Comité Municipal en Jalapa, Tabasco, no habiendo acompañado a la demanda, documento idóneo mediante el cual se acreditara contar con personería para representar al mencionado instituto político.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 19, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva invocada, el

Magistrado encargado de la instrucción, mediante proveído de veintiséis de octubre del año en curso, requirió al Partido de la Revolución Democrática, así como a Eugenio Solís Ramírez, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de que fuera debidamente notificado dicho acuerdo, a fin de que exhibieran documento idóneo mediante el cual acreditara contar personería para efectos de la interposición de este medio de defensa, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se tendría por no presentado el recurso de apelación.

Como se advierte de la cédula y razón de notificación que obran en el expediente en que se actúa, el acuerdo de referencia fue notificado al Partido de la Revolución Democrática a las diecisiete horas con cincuenta minutos del veintisiete de octubre de dos mil diez, y a Eugenio Solís Ramírez a las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos, de esa propia fecha, por lo que el término de veinticuatro horas concedido para el desahogo del requerimiento formulado, feneció a las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos del veintiocho de octubre siguiente.

En desahogo del requerimiento formulado, Eugenio Solís Ramírez mediante escrito presentado a las catorce horas con treinta y nueve minutos del dos de noviembre de dos mil diez, exhibió copia certificada por el Secretario de Organización, Planeación y Desarrollo Institucional del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, del acta de resultados del Consejo Municipal Extraordinario de dicho instituto político en el Municipio de Jalapa, Tabasco, en el que consta que fue electo como Presidente Interino del Comité Municipal en la aludida demarcación territorial.

Lo expuesto, revela que el curso y documentación anexa en comento, se presentó fuera del plazo concedido en proveído de veintiséis de octubre del año que transcurre, por lo que no ha lugar a tener por desahogado en tiempo y forma lo ordenado por el Magistrado Instructor.

Lo anterior es así, porque dicha documental, como se indicó, fue presentada a las catorce horas con treinta y nueve minutos del dos de noviembre de dos mil diez, esto es, con posterioridad al término que se concedió para acreditar la

personería, por lo que para esos momentos ya se había actualizado la sanción con que se apercibió al apelante.

Por ende, el incumplimiento al requerimiento formulado al apelante, genera como consecuencia que se haga efectivo el apercibimiento decretado, y en esas condiciones, el presente medio impugnativo debe tenerse por no presentado.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se tiene por no presentado el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

**Notifíquese, personalmente** al partido apelante, en el domicilio señalado en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

